

**ACTA N° 427 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 10 AGOSTO DE 2017
"Año del Desarrollo Agroforestal"**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Veinticinco horas de la mañana (09:25 a.m.) del **JUEVES 10 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, **DRA. MERCEDES RODRÍGUEZ SILVER**, Vice Ministra de Salud Pública; **LIC. ANATALIO AQUINO**, Sub Director del INAVI; **DR. WALDO ARIEL SUERO** y **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **LIC. JUÁN ALFREDO DE LA CRUZ**, **DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ** y **LICDA. PERSIA ÁLVAREZ de HERNÁNDEZ**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **DRA. PATRICIA MENA STURLA** y **LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO**, **SR. TOMÁS CHERY MOREL** y **SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LICDA. HINGINIA CIPRIÁN** y **DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD**, Suplentes Representantes del Sector laboral; **LIC. EDWIN ENRIQUE PÉREZMELLA IRIZARRY** y **LICDA. TERESA MARTEZ MELO**, Titular y Suplente Representantes de los Demás Técnicos de la Salud; **LIC. VIRGILIO LEBRÓN URBÁEZ** y **LICDA. ARACELIS DE SALAS**, Titular y Suplente Representantes de los Gremios de Enfermería; **ING. CELESTE GRULLÓN CHALJUB**, Titular Representante de los Profesionales y Técnicos; **LIC. ORLANDO MERCEDES PIÑA** y **LICDA. KENIA NADAL CELEDONIO**, Titular y Suplente Representantes de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; **LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES** y **LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO**, Titular y Suplente Representantes de la Microempresa; y el **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; y presentaron excusas los señores: **DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO**, **DR. CÉSAR MELLA MEJÍAS**, **DRA. CARMEN VENTURA**, **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **LIC. JUAN ALBERTO MUSTAFÁ MICHEL** y **LIC. FELIPE ENMANUEL DÍAZ SOTO**.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 427 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día
- 2) Aprobación de las Actas Nos. 422, 424 y 426 de fechas 08/06/17, 29/06/17 y 27/07/17, respectivamente. **(Resolutivo)**
- 3) Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**; Políticas de Inversiones Fondo Cuidado de la Salud de la TSS. **(Resolutivo)**
- Comisión Permanente de Pensiones, Resol. Nos. 416-04 y 417-07: **(Resolutivo)**

- 4) Revisión del fallo del CNSS mediante Resol. No. 425-03 d/f 13/07/17. Comunicación de la DIDA No. 002580 d/f 31/07/17. **(Resolutivo)**
- 5) Elaboración de Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, en virtud de lo que establece la Ley 688-16, Capítulo IV. Solicitado por la Gerencia General. **(Resolutivo)**
- 6) Solicitud de proceso especial de reversión de traspasos de CCI a Reparto, cuyas pensiones no corresponden en virtud de las Leyes 1896-48 y 379-81. Comunicación del Ministerio de Hacienda No. 02320 d/f 19/07/17. **(Resolutivo)**
- 7) Cobertura de Salud a Trabajadores Móviles y Ocasionales. Comunicación del Servicio Nacional de Salud (SNS) No. 384-2017 d/f 11/07/17. **(Resolutivo)**
- 8) Turnos Libres

Desarrollo de Agenda

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 427, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario.

1) **Aprobación del Orden del Día**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, preguntó si había alguna observación.

El **Consejero Anatolio Aquino**, solicitó incluir en el tema 3, el informe de la Comisión Especial conformada mediante Resol. No. 407-06 d/f 10/11/16 "Apelación interpuesto por la empresa ROBYSA, S.R.L. contra la Comunicación de la TSS No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/16".

La **Consejera Persia Álvarez**, solicitó la posposición del conocimiento del tema "Políticas de Inversiones Fondo Cuidado de la Salud de la TSS", tema 3, Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones; en virtud de que están ponderando algunos aspectos, todavía.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación el orden del día, con las observaciones realizadas: 1) inclusión del informe de la Comisión Especial Resol. No. 407-06; y 2) posponer el informe de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, "Políticas de Inversiones Fondo Cuidado de la Salud de la TSS". Aprobado.

- 2) **Aprobación de las Actas Nos. 422, 424 y 426 de fechas 08/06/17, 29/06/17 y 27/07/17, respectivamente. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la aprobación de las Actas Nos. 422, 424 y 426 de fechas 08/06/17, 29/06/17 y 27/07/17, respectivamente, con las observaciones enviadas. Aprobado.

Resolución No. 427-01: Se aprueban las Actas Nos. 422, 424 y 426 de fechas 08/06/17, 29/06/17 y 27/07/17, respectivamente; con las observaciones realizadas.

- 3) **Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:**

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo);**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a los informes de dicha comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación No. TSS-2017-4291 d/f 24/07/17.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2017-4291, el vencimiento de cuatro (4) instrumentos de inversión por Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$448,497,774.00), según el siguiente detalle:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco de Reservas	402-01-314-000967-0	11.35%	22/07/2017	234,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000971-8	11.35%	26/07/2017	130,000,000.00
Tivalsa Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	11.75%	26/07/2017	40,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000687-5	11.30%	27/07/2017	44.497.774.00
Total inversiones con fecha de vencimiento entre el 22 al 27 de julio 2017				448,497,774.00

Las propuestas de la Banca Múltiple para estas inversiones, y la posición con relación a la semana anterior en cuanto a la oferta de tasa, son las siguientes:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	9.15%	9.15%	9.15%	9.20%	9.20%	9.25%	8.30%	-
	↓	↓	↓	↓	=	↓	=	
Banco de Reservas	7.40%	7.55%	7.90%	8.00%	8.05%	9.10%	9.10%	9.10%
	=	=	=	=	=	=	=	=
Banco BHD León	8.30%	8.20%	8.11%	8.09%	8.07%	8.05%	8.05%	8.45%
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
Banco del Progreso	6.50%	6.75%	7.00%	7.00%	-	6.75%	6.75%	-
	↓	↓	↓	↓		↓	↓	
Asociación Popular	8.80%	8.90%	9.00%	9.05%	9.10%	9.10%	9.25%	9.35%
	n/a	↓	n/a	↓	↓	↓	↓	↓
Citibank	5.00%	5.50%	7.50%	7.65%	-	7.00%	7.00%	7.00%
	=	=	=	=		=	=	=

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron también las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPOS) de títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
UNITED CAPITAL	-	-	10.20% ↓	10.35% =	-	10.45%	10.60%	-
JMMB	-	-	9.50%	9.65%	9.75% ↓	-	-	-
ALPHA Valores	9.50% ↓	9.55% ↓	9.60%	9.60%	9.50%	9.70%	9.70%	9.70%
INVERSIONES POPULAR	-	-	-	-	9.80%	9.80%	9.80%	-
PARVAL	-	-	-	9.50%	9.50%	9.50%	9.60%	-
Inversiones BHD León	8.30%	8.25%	8.20%	-	-	-	-	-
CCI	8.875%	9.00%	9.25%	9.50%	9.65%	9.75%	9.875%	-
TIVALSA	9.25%	9.50%	9.75%	10.00%	-	10.10%	-	-

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

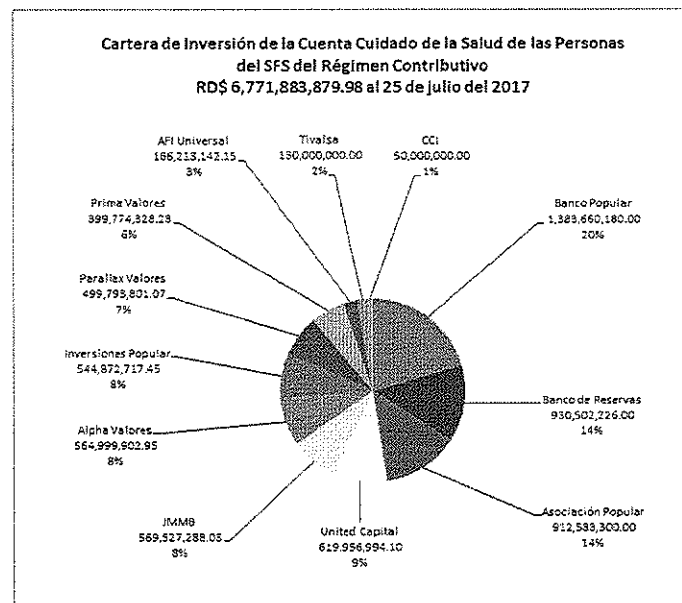
↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Luego de analizar las diversas propuestas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir en los Puestos de Bolsa: Inversiones Popular, Ciento Veinte Millones de Pesos (RD\$120,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda y Banco Central con vencimientos al 2024 con tasa anual de 9.80% a 180 días plazo; en Parval, Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), invertidos en Títulos del Banco Central con vencimiento al 2022 con tasa anual de 9.50% a 180 días plazo; en CCI, Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Banco Central al 2022 con tasa anual de 9.75% a 180 días;

en Tivalsa, Ciento Treinta Millones de Pesos (RD\$130,000,000.00) en Bonos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2022 con tasa anual de 10.10% a 180 días plazo. Además, invertir en Certificados Financieros del Banco Popular, Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) con tasa anual de 9.25% a 180 días plazo. La composición de la cartera queda como se muestra a continuación:



Como resultado de la inversión y rendimientos obtenidos, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en Seis Mil Setecientos Setenta y Un Millones Ochocientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve pesos con 98/100 (RD\$6,771,883,879.98), distribuidos como se presenta en el cuadro anterior.

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación No. TSS-2017-4457 d/f 31/07/17.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2017-4457, el vencimiento de siete (7) instrumentos de inversión por Ochocientos Tres Millones Quinientos Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$803,502,226.00) y la disponibilidad de fondos por superávit operativo de julio del presente año por Ciento Veinte Millones de Pesos (RD\$120,000,000.00), según el siguiente detalle:

Acta Sesión Ordinaria No.427
10 de Agosto del 2017

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco de Reservas	402-01-314-000749-9	11.30%	31/07/2017	150,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000751-0	11.30%	31/07/2017	150,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000983-1	11.30%	31/07/2017	230,502,226.00
Asociación Popular	CF-1015237509	11.15%	01/08/2017	80,000,000.00
JMMB	Acuerdo de recompra	10.25%	03/08/2017	50,000,000.00
Asociación Popular	CF-1015251684	11.15%	03/08/2017	43,000,000.00
Asociación Popular	CF-1014193079	11.15%	04/08/2017	100,000,000.00
Total inversiones con fecha de vencimiento entre el 31 de julio al 4 de agosto 2017				803,502,226.00
Superávit mes de julio 2017				120,000,000.00
Fondos disponibles para invertir				923,502,226.00

Las propuestas de la Banca Múltiple para estas inversiones, y la posición con relación a la semana anterior en cuanto a la oferta de tasa, son las siguientes:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	8.80%	8.90%	9.00%	9.10%	9.20%	8.80%	8.50%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
Banco de Reservas	7.40%	7.55%	7.90%	8.00%	8.05%	9.10%	9.10%	9.10%
	=	=	=	=	=	=	=	=
Banco BHD León	7.95%	7.93%	7.91%	7.89%	7.87%	7.85%	7.85%	8.25%
	=	=	=	=	↓	↓	↓	↓
Banco del Progreso	6.13%	6.38%	6.50%	6.50%	-	6.38%	6.25%	-
	↓	↓	↓	↓		↓	↓	
Asociación Popular	8.00%	8.05%	8.15%	8.25%	8.30%	8.30%	8.50%	8.55%

Acta Sesión Ordinaria No.427
10 de Agosto del 2017

	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
Citibank	5.00%	5.50%	7.50%	7.65%	-	7.00%	7.00%	7.00%
	=	=	=	=		=	=	=

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

N/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron también las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPOs) de títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
UNITED CAPITAL	-	-	9.70%	9.90%	-	10.00%	10.40%	-
			↓	=		↓	↓	
JMMB	-	-	9.65%	9.75%	9.85%	-	-	-
			↑	↑	↑			
ALPHA Valores	9.40% ↓	9.45% ↓	9.50%	9.50%	9.40%	9.70%	9.70%	9.70%
			↓	↓	↓	=	=	=
INVERSIONES POPULAR	8.75%	9.20%	-	9.30%	-	9.40%	9.60%	-
	n/a	n/a		n/a		↓	↓	
PARVAL	-	-	-	9.50%	9.50%	9.50%	9.60%	-
				=	=	=	=	
Inversiones BHD León	8.30%	8.25%	8.20%	-	-	-	-	-
	=	=	=					
CCI	8.375%	8.50%	8.75%	9.00%	9.15%	9.25%	9.375%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
TIVALSA	9.05%	9.20%	9.75%	-	-	-	-	-

	↓	↓	=					
PRIMA	8.50%	8.75%	9.00%	9.15%	9.35%	9.45%	-	-
	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a		

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Luego de analizar las diversas propuestas y la distribución de la cartera, así como los montos invertidos en las diferentes entidades, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir en los siguientes Puestos de Bolsa:

- JMMB, Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2026 con tasa anual de 9.85% a 150 días plazo;
- Prima, Ochenta Millones de Pesos (RD\$80,000,000.00), invertidos en Bonos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2022, tasa anual de 9.45% a 180 días plazo;
- Tivalsa, Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2022, tasa anual de 9.75% a 90 días;
- Parallax, Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2023 con tasa anual de 9.50% a 180 días plazo.

Además, aprobaron invertir en Certificados Financieros del Banco Popular, Ciento Sesenta y Cinco Millones de Pesos (RD\$165,000,000.00) con tasa anual de 9.20% a 150 días plazo y en Certificados Financieros del Banco de Reservas, reinvertir Quinientos Treinta Millones de pesos, con tasa anual de 9.10% a 180 días plazo, para una inversión total de Novecientos Veinticinco Millones de Pesos (RD\$925,000,000.00), para lo cual Tesorería de la Seguridad Social completará el monto faltante de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,497,774.00), de los fondos disponibles del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

Tras realizar las inversiones aprobadas, el incremento en las inversiones con 122 Millones de pesos resultantes de superávit operativo del mes de julio y una diferencia de menos Siete Millones Trescientos Veinte Mil Ciento Veintiséis con 87/100 en relación a la semana anterior, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud de las Personas del Régimen Contributivo queda en Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Setenta y Tres Pesos con 63/100, es decir Ciento Trece Millones Ocho Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 65/100 más que la semana anterior, distribuidos de la siguiente manera :

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

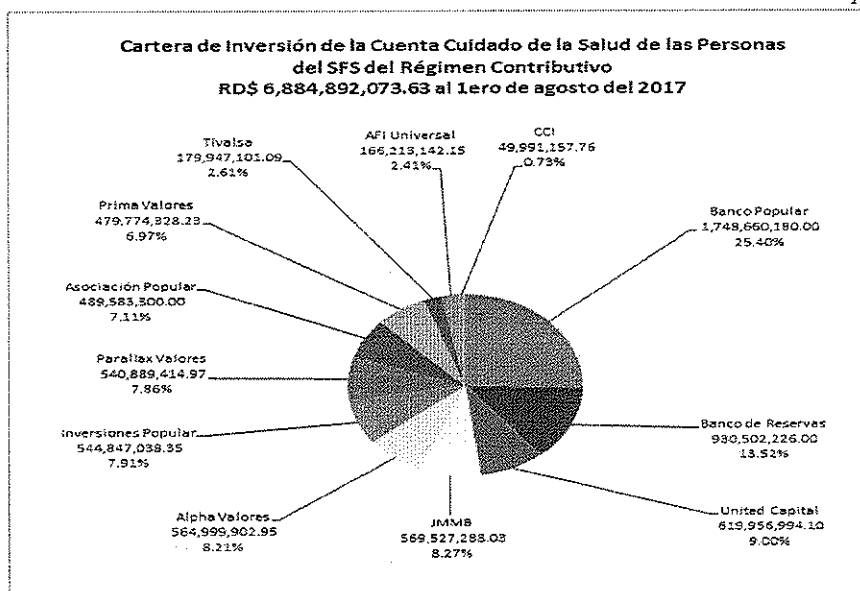
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, aquí hay una novedad, y es que la cartera de inversión de la Cuenta Cuidado de la Salud ya está en RD\$6,771,883,879.98, lo que significa que ha tenido un crecimiento en los últimos meses; en el mes que acaba de concluir tuvimos un superávit, y la disponibilidad de fondos por superávit operativo de julio del presente año fue por Ciento Veinte Millones de Pesos (RD\$120,000,000.00), y eso da un respiro porque esta cuenta estuvo dando números rojos durante alrededor de dos años; y el pronóstico era que para esta fecha el Sistema habría quebrado.

- Políticas de Inversiones Fondo Cuidado de la Salud de la TSS. (Resolutivo)

Pospuesto a solicitud del Sector Empleador.

- Comisión Permanente de Pensiones: (Resolutivo)

Resolución No. 416-04 d/f 02-03-2017: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la solicitud de la DIDA enviada mediante la Comunicación No. 561, d/f 17/02/17, de rectificación sobre el criterio de aplicación de las disposiciones de la Resolución Del CNSS No. 369-02, d/f 23/04/15, que aprueba el nuevo Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia. Dicha Comisión deberá presentar un informe al CNSS.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, explicó que el informe tiene ver con la solicitud sometida por la DIDA, pidiendo que afiliados que habían cumplido 60 años, y que, por consiguiente, se les había suspendido la pensión; les fuera aplicado el nuevo Contrato Póliza, aprobado por este Consejo, aumentando de 60 a 65 años la edad requerida para el disfrute de las referidas Pensiones por Discapacidad.

La Comisión solicitó una Opinión Legal a la Dirección Jurídica y amparada en el contenido de la misma, la Comisión aprobó rechazar la solicitud de la DIDA, fundamentado en los siguientes criterios: 1) *la resolución No. 369-02 dada por el CNSS establece que será aplicable al recaudo del período siguiente, no es retroactiva*; 2) Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, dispone la retroactividad de los actos administrativos sólo cuando produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho, se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto, y 3) en este caso de acoger la petición de la DIDA, de aplicarse la retroactividad de la ley, afectaría el cálculo realizado por la Compañía de Seguros al momento de aprobar la pensión por discapacidad, cálculo que se realiza en base al tiempo de duración del beneficio y en consecuencia, el cálculo de la reserva técnica realizado por la aseguradora, para el fiel cumplimiento de su compromiso pactado mediante el Contrato Póliza, por consiguiente, no es posible acoger la petición de la DIDA.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, parece un poco contraproducente que una pensión que debe de recibir un afiliado que no tenga fuerza para trabajar, que pueda percibir algún recurso y terminar los años que le quedan de vida. Entonces, cuando usted cumple 60 años, es contra productivo que pierda la pensión, y eso en virtud de decisiones y normativas que están ahí, y es un elemento sobre el que tenemos que reflexionar y revisar porque no habla bien del CNSS, este tipo de situaciones.

Nosotros como Consejo, señor Gerente, independientemente de que hablen bien o mal del Sistema, se está hablando del CNSS, y es una situación que traerá elementos de cuestionamientos, más aún, cuando vemos un Contrato Póliza que genera beneficios para las aseguradoras, y la razón de ser del SDSS sigue lesionada por situaciones como esta; esto sin hablar de los beneficios de las AFP.

Entonces, es más que una reflexión, es poner el punto donde este Consejo tenga que resolver y revisar situaciones como tal, porque esto no habla bien del SDSS, y será cuestionada esta decisión, y creo que dentro de las cosas que ahora no se están viendo, y que, al momento de poder percibir una pensión por la CCI, este será uno de los elementos que se agregará a la disputa de los afiliados que intervienen en el SDSS.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, es necesario aclarar que no se trata de pensiones por vejez, se trata de pensiones por discapacidad, que la misma ley establece que usted si está trabajando, no importa que tenga un mes o dos meses de trabajo, no ha acumulado dinero para su pensión, pero si tiene algún tipo de discapacidad, por enfermedad común o riesgos laborales; que en este caso es por enfermedad común.

Entonces, usted tiene derecho a una pensión que cesa en el momento del retiro por vejez, y se supone que usted debe tener un saldo acumulado para hacer el cambio, el recaudo de su pensión se le sigue acumulando y enviando para fines de que siga acumulando en su CCI.

Hay que hacer la aclaración, porque queremos el mundo perfecto, y entiendo que en este caso, el perfecto es el legal para nosotros, o sea, si la persona ha acumulado suficiente para su

pensión de vejez, se cambia a la pensión de vejez; si no ha podido acumular lo suficiente, supongo que le devolverán su saldo acumulado; y lo que hizo el Consejo fue aumentar el plazo de 60 a 65 años la edad requerida para el disfrute de las referidas Pensiones por Discapacidad, pero para pagar esa pensión se requiere hacer una provisión de fondo que se llama "Reserva Técnica". De aprobarlo como se había planteado, evidentemente que beneficiamos una parte, pero perjudicamos la otra, en violación a lo que dice la Ley que rige la Administración Pública; violando la Constitución, el Principio de Retroactividad, porque las leyes solamente rigen para el futuro, la resolución establece cuando se aplica, y que es para el recaudo siguiente.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, peor aún, es que todos sabemos que uno pasa por un proceso de discapacidad y que al momento de cumplir los 60 años es imposible en la Cuenta de Capitalización Individual un monto considerable, para ser el tránsito de una pensión a otra. Entonces, usted le dará a una persona que tiene una discapacidad, que no puede conseguir otro empleo, y más aún, con 60 años; le dará unos recursos que tiene en dicha cuenta para que se lo coma en dos días. Entonces, ni una cosa, ni la otra, porque tiene una discapacidad, que mayormente la pensión que recibe no le sirve ni siquiera para completar una parte del medicamento.

En realidad, no estoy cuestionando la decisión en términos jurídicos, si no que el CNSS tiene que reflexionar en cuanto a su rol real, y nosotros como miembros, y no es que los recursos se queden en una parte, independientemente que respetamos y que apoyamos en cierto modo a las instituciones del Sistema como comercio lícito, que generen su recurso económico, porque nadie invertirá en un negocio donde no vaya a obtener beneficios. Ahora, el rol principal nuestro es que los afiliados o trabajadores que cotizan puedan recibir respuestas reales de este Régimen. No es cuestionamiento, es más un auto cuestionamiento a nosotros mismos, porque no se ven bien decisiones como estas.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, Anneline me hace una aclaración y veo válido el hecho de que se revise la parte dispositiva que establece lo siguiente: "porque se podrían afectar los derechos legítimos". Vamos a darle la oportunidad al Gerente para que lea la parte in fine del informe y luego lo vemos.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Por lo anteriormente expuesto y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sobre la aplicación retroactiva de la Resolución del CNSS No. 369-02 de fecha 23 de abril de 2015, a favor de los 15 afiliados remitidos a este Consejo por la referida Dirección, por ser improcedente, y afectarían los derechos legítimos de las Compañías de Seguros, así como, sus reservas técnicas, en violación a los Principios Constitucionales de Legalidad y de Seguridad Jurídica, los cuales son generadores de confianza en el Administrado.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en la misma.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de resolución, con las observaciones realizadas. Aprobado.

Resolución No. 427-02: CONSIDERANDO 1: Que mediante la comunicación No. 561 d/f 17-02-2017, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicitó que fueran reconocidos los avances en la protección de los Derechos Previsionales que trae consigo la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 369-02 d/f 23/04/15, rectificando la extensión del tiempo y edad en los beneficiarios que a la fecha han sido declinados y/o suspendidos, no limitando el reconocimiento de beneficios a los siniestros presentados posterior a la emisión de dicha normativa.

CONSIDERANDO 2: Que este Consejo ha verificado los casos sometidos por la DIDA, a los cuales le suspendieron sus pensiones por discapacidad, por haber cumplido la edad de 60 años, en virtud del Contrato Póliza aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 186-01, d/f 24/07/2008.

CONSIDERANDO 3: Que, mediante la Resolución 369-02, emitida por el CNSS en fecha 23/04/2015, el Contrato Póliza fue modificado entre otros aspectos, aumentando de 60 a 65 años la edad requerida para el disfrute de las referidas Pensiones por Discapacidad. No obstante, debemos señalar que, la citada resolución aplica a los siniestros acontecidos con posterioridad a su emisión, conforme al dispositivo **Cuarto** que establece lo siguiente: "**La presente resolución es aplicable al recaudo del período siguiente**", es decir, a partir de mayo del 2015.

CONSIDERANDO 4: Que en relación a los Quince (15) casos sometidos por la DIDA, aunque algunas solicitudes de pensión se realizaron con posterioridad a la Resolución del CNSS No. 369-02, debemos señalar que, los siniestros de estos casos acontecieron con anterioridad a la emisión de la citada resolución y además, las últimas cotizaciones al SDSS se realizaron en los años 2012 ó 2014. Por tanto, al analizar estos aspectos, no procedería la aplicación de la retroactividad de la ley, tomando en cuenta que, aunque en algunos casos el disfrute de la pensión inició con posterioridad a la resolución del CNSS, dichos pagos fueron pagados de forma retroactiva desde la fecha de la concreción.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente: "**La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior**".

CONSIDERANDO 6: Que, por su parte, el **Artículo 13 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo**, dispone la retroactividad de los actos administrativos sólo cuando produzcan

efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto.

CONSIDERANDO 7: Que la irretroactividad de la Ley, es la norma general que aplica para todas las disposiciones legales, cuya primera razón de ser es garantizar la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO 8: Que si bien nuestra **Constitución** contempla la retroactividad sólo cuando favorezca al que está subjúdice o cumpliendo condena, en el caso de los actos administrativos la citada Ley 107-13, se establece como una de sus condiciones "sólo cuando produzcan efectos favorables (...)", de lo cual se infiere, que se autoriza su aplicación cuando la misma favorece los derechos a todas las partes involucradas.

CONSIDERANDO 9: Que, en los casos presentados, de aplicarse la retroactividad de la ley, afectaría el cálculo realizado por la Compañía de Seguros al momento de aprobar la pensión por discapacidad, cálculo que se realiza en base al tiempo de duración del beneficio y en consecuencia, el cálculo de la reserva técnica realizado por la aseguradora, para el fiel cumplimiento de su compromiso pactado mediante el contrato póliza.

CONSIDERANDO 10: Que el Control de la Legalidad de la Administración Pública, consagrado en el artículo 139 de la Constitución establece que: los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública. (...), la cual se encuentra vinculada al Principio de Seguridad Jurídica.

CONSIDERANDO 11: Que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 12, del 20 de febrero de 2008, establece lo siguiente: "*Considerando que, al expresar el artículo 2 del Código Civil que: "la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo", establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen*".

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 107-13; la Ley 87-01; la Sentencia No.12 del 20 de febrero de 2008 de la Suprema Corte de Justicia; la Comunicación No. 561, d/f 17/02/17 de la DIDA; y las Resoluciones del CNSS No. 186-01, d/f 24/07/2008 y No. 369-02, d/f 23/04/2015.

Por lo anteriormente expuesto y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) sobre la aplicación retroactiva de la Resolución del CNSS No. 369-02 de fecha 23 de abril de 2015, a favor de los Quince (15) afiliados remitidos a este Consejo

por la referida Dirección, por ser improcedente y afectaría los derechos legítimos de las Compañías de Seguros, así como, sus reservas técnicas, en violación a los Principios Constitucionales de Legalidad y de Seguridad Jurídica, los cuales son generadores de confianza en el Administrado.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en la misma.

Resolución CNSS No. 417-07, d/f 16/03/2017: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones** la propuesta de la TSS, remitida mediante la Comunicación No. 2017-1019, de aprobación de los depósitos de los fondos de los docentes del INABIMA, en instrumentos que generen rendimientos. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, el siguiente es una solicitud que hace la TSS al Consejo, sobre un dinero depositado en la cuenta llamada AFP 0, que al 28 de julio del 2017, asciende a un saldo acumulado de RD\$970,249,033.08, sin rendimiento alguno hasta la fecha. Por lo que la TSS solicita la autorización para la inversión de dichos fondos, en instrumentos que generen rendimientos; los mismos corresponden a los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD.

La comisión lo visualizó como un acto de justicia, en procura que ese dinero tenga un rendimiento en el tiempo, y que, al momento de ser entregado a su dueño, sea por una cantidad mayor que la actual, se deben salvaguardar los intereses de los mismos. Además, de que es un acto de justicia poseer dinero ajeno con nombre y apellido, darle exactamente el mismo trato que le está dando el INABIMA. Así como, aprobar que dichos recursos sean depositados en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos, acogiendo la propuesta presentada por la TSS.

Esta no es la solución integral del caso, en virtud de que todavía tenemos otro tema pendiente con el INABIMA, ya la SIPEN había dispuesto la devolución de recursos a los profesores jubilados por el INABIMA, y que tenían fondos en una AFP; pero todavía esto requiere una solución.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a realizar el depósito de los fondos acumulados en la cuenta **AFP-0**, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para Ministerio de Educación. Dichos recursos serán depositados en instrumentos financieros del Banco Central

que generen rendimientos, acogiendo la propuesta de la TSS presentada en la Comunicación No. GG-TSS-2017-1019, d/f 23/2/17.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de resolución. Aprobado.

Resolución No. 427-03: Considerando 1: Que mediante la comunicación No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solicitó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que se conociera su solicitud de autorización para la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD.

Considerando 2: Que el CNSS, mediante la Resolución No. 417-07 d/f 16/03/2017 remitió a la Comisión Permanente de Pensiones, la propuesta de la TSS, en relación a la aprobación de la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, en instrumentos que generen rendimientos.

Considerando 3: Que el CNSS tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

Considerando 4: Que luego de evaluar la solicitud presentada por la TSS, las disposiciones legales vigentes y tomando en cuenta que en relación a la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, se debe salvaguardar los intereses de los mismos, este CNSS, considera oportuno autorizar al Tesorero de la Seguridad Social a depositar los referidos fondos para el beneficio de sus dueños, en instrumentos que generen beneficios, previo el conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS.

Considerando 5: Que la referida cuenta AFP 0, al 28 de julio del 2017, asciende a un saldo acumulado de RD\$970,249,033.08, sin rendimiento alguno hasta la fecha.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS y la Comunicación de la TSS No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a realizar el depósito de los fondos acumulados en la cuenta **AFP-0**, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. Dichos recursos serán depositados en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos, acogiendo la propuesta de la TSS presentada en la Comunicación No. GG-TSS-2017-1019, d/f 23/2/17.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

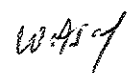
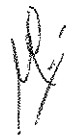
TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

Resolución No. 407-06, 10/11/2016. Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Licda. Rayvelis Roa, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; y la Licda. Eunice Ant. Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ROBYSA, S.R.L. contra la Comunicación de la TSS No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/16, sobre la solicitud de cancelación de la Notificación de Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, por concepto de vacaciones no reportadas.

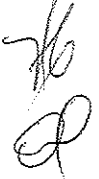
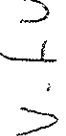
El **Consejero Anatalio Aquino**, buenos días. Este informe corresponde a un recurso interpuesto por la empresa Robysa frente a una notificación de auditoría generada por la TSS, respecto al pago por concepto de vacaciones no reportadas, correspondiente al mes de diciembre del año 2010.

En el trabajo realizado, pudimos determinar que esta empresa otorga vacaciones colectivas a sus empleados, pero la TSS tomó en cuenta que la empresa además de pagar el mes completo, también pagaba las vacaciones. Que para ese entonces, tres (3) empleados recibieron el salario ordinario correspondiente a la primera quincena, equivalente a la suma de RD\$3,250.00, menos las cotizaciones deducibles del mes de Diciembre ascendente a RD\$348.15, para un neto de RD\$2,885.85 y para la segunda quincena del citado mes, recibieron el disfrute de sus vacaciones colectivas y el pago de salario por vacaciones para cada empleado equivalente a la suma de RD\$3,273.19, resultante de multiplicar el salario promedio diario (RD\$6,500.00/23.83) RD\$272.765 por la cantidad de días de vacaciones (12), siendo la suma devengada por cada personal a diciembre del 2010 de RD\$6,523.19 y no de RD\$9,773.19 como refiere la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430 de la TSS.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte integra y textual de la presente acta, a saber:



17



EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por intermedio de su representante legal, el Lic. Richard Gómez Jiménez, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGES parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, en contra de la comunicación de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/2016, que declina la solicitud de cancelación de la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, en relación a vacaciones del mes de Diciembre del año 2010 no reportadas a la TSS, ratificando los valores contenidos en la misma.

TERCERO: Se **INSTRUYE** a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, realizar el recálculo de los intereses y mora en base a la suma de RD\$23.19, por cada uno de los Tres (3) empleados de la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por ser el valor real que dejó de reportar a la TSS por concepto de vacaciones del mes de diciembre del año 2010, a los fines de rectificar la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430. Dicho cálculo deberá ser realizado por el período correspondiente a diciembre del 2010 hasta el 25 de octubre del 2016, fecha en la cual fue interpuesto el presente Recurso de Apelación.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, sometió a votación la propuesta de resolución. Aprobado.

Resolución No. 427-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Álvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando

Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN, recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 25 de octubre del 2016, incoado por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-30-111855, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Calle Mercedes Amiama Blandino, Esquina Calle F, No. 52 del sector de San Gerónimo, D.N., de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente la **Dra. Ysabel Mateo Ávila**, quien a su vez se encuentra representada por el **Lic. Richard Gómez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0025233-7, con domicilio en la calle Rafael Abréu Licairac, No. 52, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13 de septiembre del 2016, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** y recibida por la parte recurrente en fecha 26 de septiembre del 2016, sobre la respuesta a la solicitud de cancelación de la Notificación de Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, por concepto de vacaciones no reportadas del mes de Diciembre del año 2010, mediante la cual quedó ratificada la notificación de auditoría antes citada.

RESULTA: Que en fecha 07 de junio del año 2016, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** generó una Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, cargada a la nómina del personal de la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por vacaciones no reportadas en el mes de Diciembre del 2010.

RESULTA: Que en fecha 07 de julio del año 2016, la parte recurrente **ROBYSA, S.R.L.**, introdujo una solicitud de Revisión de la citada Notificación No. 0720-1315-1870-7430, a los fines de que fuera dejada sin efecto. En respuesta a la misma, mediante la Comunicación No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/9/2016, objeto del presente Recurso de Apelación, la Dirección de Supervisión y Auditoría de la TSS ratificó los valores contenidos en la notificación de pago antes citada, en virtud de que la empresa no le reportó el pago de vacaciones del mes de Diciembre del 2010, al momento de pagarles a los empleados, ni en los meses siguientes.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta de la **TSS**, en fecha 25 de octubre del año 2016, la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación DSA-TSS-2016-4324, el cual fue remitido a la Presidencia y demás Miembros del Consejo, mediante la Comunicación CNSS No. 1483 de fecha 27 de octubre del 2016, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 407-06 de fecha 10 de noviembre del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ROBYSA, S.R.L.** en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13 de septiembre del 2016, emitida por la **TSS**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1600, d/f

14/11/2016, se notificó a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir y remitir su Escrito de Defensa, sin embargo, dicho documento no fue enviado a este Consejo, a pesar de haber sido reiterado en tres (3) ocasiones, mediante la comunicación del CNSS No. 1725, d/f 07/12/2016; correo electrónico, d/f 18/01/2017 y comunicación del CNSS No. 711, d/f 09/05/2017, por tales motivos, no se expondrán sus argumentos de manera detallada en la presente resolución.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, por parte de **ROBYSA, SRL**, el Lic. Richard Gómez y por parte de la **TSS**, los Licdos. Johan Ramírez y Ramón Louis.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EXPONER LO SIGUIENTE: SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ROBYSA, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, parte recurrente, dentro de sus argumentos establece que, durante el mes de diciembre del 2010, su personal, para ese entonces tres (3) empleados recibieron el salario ordinario correspondiente a la primera quincena, equivalente a la suma de RD\$3,250.00, menos las cotizaciones deducibles del mes de Diciembre ascendente a RD\$348.15, para un neto de RD\$2,885.85 y para la segunda quincena del citado mes, recibieron el disfrute de sus vacaciones colectivas y el pago de salario por vacaciones para cada empleado equivalente a la suma de RD\$3,273.19, resultante de multiplicar el salario promedio diario (RD\$6,500.00/23.83) RD\$272.765 por la cantidad de días de vacaciones (12), siendo la suma devengada por cada personal a diciembre del 2010 de RD\$6,523.19 y no de RD\$9,773.19 como refiere la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430 de la TSS.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente señala además, que si bien es cierto que, el período festivo de vacaciones colectivas otorgado por la empresa cayó dentro del mes de diciembre del 2010, integrándose cada personal antes de finalizar el referido mes, la entidad procedió a pagar a sus empleados la suma de RD\$23.19 por adicionales como resultado del cálculo de pago de vacaciones, no siendo dicho monto reportado a la TSS en el mes correspondiente por ser un adicional deducible y no otro beneficio obtenido por el trabajador como resultado de su trabajo, ni una remuneración habitual al que hace referencia el artículo 181 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo de la Rep. Dom., y tampoco un equivalente de su remuneración en especie.

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, **ROBYSA, SRL**, solicita lo siguiente: **"PRIMERO:** Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 11 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en la Jurisdicción competente a saber al Gerente General (sic) del Consejo Nacional de Seguridad Social, tal y como lo establece el artículo 26 literal h) de la Ley No. 87-01 y el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social emitido mediante Resolución No. 124-02 de fecha 16 de febrero del 2005 y Resolución No. 125-02 de fecha 01 de marzo del 2005, en su artículo 2 jurisdicciones competentes; **TERCERO:** Tal y como solicitamos en la instancia depositada en la Tesorería de la Seguridad Social a través de su Departamento de Supervisión y Auditoría, solicitamos al Gerente General (sic) del Consejo Nacional de Seguridad Social revisar y corregir el cálculo donde se desprende la suma de RD\$3,273.19 denominado en la Notificación de Auditoría Salario de Vacaciones no reportado en cada empleado a Diciembre del 2010; **CUARTO:** Que se revoque dejando sin efecto la diferencia no reportada a Diciembre del 2010 de RD\$23.19 pagado por la empresa a los empleados en el mes de diciembre del 2010 resultante del pago de vacaciones y no reportado al sistema de la Tesorería de la Seguridad Social, por ser un Pago Adicional Deducible a los empleados; (...) **QUINTO:** Que se revoque en toda sus partes dejando sin efecto la Notificación por Auditoría según referencia No. 0720-1315-1870-7430 donde nos requieren el monto a pagar de RD\$55,628.58 (Cincuenta y Cinco

Mil Seiscientos Veinte y Ocho Pesos con 58/100) a la fecha de hoy 07 de Julio del 2016 por lo antes expuesto".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** a la recurrente **ROBYSA, S.R.L.**, ratificada mediante la comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13/09/2016, se hizo conforme al derecho.

CONSIDERANDO 2: Que de acuerdo con el **Artículo 28 de la Ley 87-01**, la TSS tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y el proceso de recaudo, distribución y pago.

CONSIDERANDO 3: Que conforme a lo establecido en el **Artículo 66 del Reglamento de la TSS No. 775-03, d/f 12/08/2003 y su modificación**, dicha entidad para garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, se auxiliará de su Departamento de Auditoría para velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias con respecto a lo siguiente: **66.1 Respecto a los empleadores:** a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores, b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina y d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO 4: Que según establece la Dirección de Supervisión y Auditoría de la TSS, en la comunicación DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/2016, objeto del presente Recurso de Apelación, "(...) el pago de vacaciones, no fue reportado a la TSS, al momento de pagarle a los empleados, ni en los meses siguientes".

CONSIDERANDO 5: Que la empresa **ROBYSA, SRL**, parte recurrente, establece dentro de sus argumentos, que la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, emitida por la TSS debe ser revisada, ya que el pago del salario ordinario habitual por cada uno de sus tres (3) empleados, correspondientes al mes de diciembre del año 2010 fue de RD\$6,523.00 y no de RD\$9,773.19; asimismo señala, que la suma no reportada a la TSS por cada empleado fue por la diferencia de RD\$23.19, y no por la suma de RD\$3,273.19, como se establece en la citada Notificación.

CONSIDERANDO 6: Que continúa señalando la parte recurrente, que la diferencia de RD\$23.19 resultante del cálculo de vacaciones, no fue reportada a la TSS por la empresa **ROBYSA, SRL**, por no considerarlo otro beneficio obtenido del trabajo, ni una remuneración

habitual o su equivalente en especie, conforme lo establecido en los artículos 177 y 181 del Código de Trabajo Dominicano.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 72-03 emitida por el CNSS en fecha 29 y 30 de abril del 2003, los ingresos que forman parte del salario cotizable para los fines de aportes a la Seguridad Social son los siguientes: el salario ordinario, las comisiones y el pago por concepto de vacaciones.

CONSIDERANDO 8: Que por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrente **ROBYSA, SRL**, expresado en el Considerando 6, este CNSS considera que, la diferencia de RD\$23.19 forma parte del salario de vacaciones, conforme a lo estipulado en la citada Resolución del CNSS No. 72-03 y por tanto, debió ser reportada por la empresa **ROBYSA, SRL** a la TSS.

CONSIDERANDO 9: Que la empresa **ROBYSA, SRL** establece que sólo reportó a la TSS la suma de RD\$6,500.00, correspondiente al salario ordinario habitual de sus empleados para el mes de diciembre del 2010, siendo la suma de RD\$23.19 por cada uno de sus empleados, la diferencia dejada de reportar, por tanto, en vista de que el cálculo de los intereses y mora por vacaciones no reportadas realizado por la TSS, fue efectuado en base a la suma de RD\$3,273.19, es evidente que, es necesario recalcular los valores contenidos en la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, en base al monto real dejado de reportar por la citada empresa.

CONSIDERANDO 10: Que en cuanto a lo solicitado por los representantes de la **TSS**, durante la reunión de la Comisión Especial apoderada para conocer el presente recurso, en relación al otorgamiento de un plazo de cinco (5) días para remitir un informe técnico del Recurso de Apelación, el mismo no fue acogido, tomando en cuenta que el citado recurso fue notificado oportunamente y reiterado a la parte recurrida en Tres (3) ocasiones, sin que obtemperaran al depósito del mismo.

CONSIDERANDO 11: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO 12: Que dentro de los principios que rigen una buena práctica en la actuación administrativa, consagrados en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento se encuentra el Principio de Racionalidad, el cual establece lo siguiente: "se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

CONSIDERANDO 13: Que el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que, la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, realizada por la TSS a la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, y ratificada mediante la comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13/09/2016, debe ser revisada, a los fines de efectuar el recálculo de los intereses y mora por vacaciones no reportadas en base a RD\$23.19, por cada uno de sus Tres (3) empleados, que es el valor real que la empresa **ROBYSA** dejó de reportar, en virtud de los argumentos legales precedentemente expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por intermedio de su representante legal, el Lic. Richard Gómez Jiménez, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGE parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, en contra de la comunicación de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/2016, que declina la solicitud de cancelación de la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, en relación a vacaciones del mes de Diciembre del año 2010 no reportadas a la TSS, ratificando los valores contenidos en la misma.

TERCERO: Se **INSTRUYE** a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, realizar el recálculo de los intereses y mora en base a la suma de RD\$23.19, por cada uno de los Tres (3) empleados de la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por ser el valor real que dejó de reportar a la TSS por concepto de vacaciones del mes de diciembre del año 2010, a los fines de rectificar la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430. Dicho cálculo deberá ser realizado por el período correspondiente a diciembre del 2010 hasta el 25 de octubre del 2016, fecha en la cual fue interpuesto el presente Recurso de Apelación.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

- 4) **Revisión del fallo del CNSS mediante Resol. No. 425-03 d/f 13/07/17. Comunicación de la DIDA No. 002580 d/f 31/07/17. (Resolutivo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, la siguiente comunicación de la DIDA dirigida al Presidente del Consejo y a todos sus integrantes; vía la Gerencia General; en virtud de la Resol. 425-03 de fecha 13 de julio del año 2017, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Wilson Domingo Hernández Peralta; a saber:

Distinguidos señores:

En relación a la Res. 425-03 mediante la cual ese Consejo declara inadmisibile, el Recurso de Apelación interpuesto por esta Dirección en representación del señor **Wilson Domingo Hernández Peralta**, titular de la Cédula de Identidad No. 037-0068372-9 en contra de la comunicación DS-1871 d/f 21/11/2016 emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser introducido fuera del plazo, tenemos bien manifestar que esta Dirección no está de acuerdo con la disposición expresada en la citada resolución en virtud de lo siguiente:

Tal como expusimos en la comunicación D-656 d/f 01/03/2017, mediante la cual remitimo contrarréplica al Escrito de Defensa emitido por la Superintendencia de Pensiones en ocasión del citado Recurso. A saber:

"...si bien es cierto que la fecha de acuse de recibo del recurso es 05/01/2017, no menos cierto es que el depósito del mismo se produjo en esa fecha debido a que el CNSS cerró sus puertas por motivo a vacaciones colectivas desde el 21/12/2016 hasta el 10/01/2017.

Que aunque ese CNSS notificó a esta Dirección de manera formal que estarían cerrados por el periodo citado a través de su comunicación CNSS 00001649, d/f 24/11/2016, empero, no nos comunicó que permanecería alguien a cargo de la recepción de documentos, por lo que, el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Apelaciones del CNSS para la interposición de este recurso se debía suspender por el periodo indicado.

Que si procedimos a remitir la comunicación en esa fecha es porque posteriormente nos enteramos, de manera informal, que el encargado de mantenimiento de ese CNSS, se encontraba laborando y que este se encontraba recibiendo las correspondencias. Cabe resaltar que tuvimos que cambiar la fecha al Recurso, debido a que se procedió a remitir el mismo en dos ocasiones y dicha persona no se encontraba en las instalaciones del CNSS..."

En ese sentido, al tratarse de un recurso interpuesto en procura del reconocimiento de un derecho fundamental como es la Seguridad Social, la Constitución de la República ha establecido en su Artículo 74.4 cuales son los principios de Reglamentación e Interpretación que deben aplicarse al respecto: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflictos entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

Por lo anterior, solicitamos a ese honorable Consejo reconsiderar y revisar el fallo emitido en su Res. 425-02, que declara inadmisibile sin examen al fondo del Recurso de Apelación de que se trata, toda vez que con esta decisión se lesiona el derecho del afiliado, al no tomar en consideración la vulnerabilidad y desprotección en la que se deja al mismo; tomando en cuenta que el señor **Wilson Domingo Hernández Peralta** acudió a las instancias responsables de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad social, a la salud y la protección de las personas con discapacidad.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, sobre el particular, entiendo que debemos enviarlo a la comisión, pero primero aclarar lo siguiente: realmente existe el recurso

de reconsideración, pero cuando se trata de errores materiales (cédula, nombre, etc.), y lo reconsidera el mismo que tomó la decisión. El Consejo en su Reglamento no contempla el Recurso de Revisión, y ya no hablo de reconsiderar, sino de revisión, es decir, revisar sus propias decisiones. Sin embargo, es una respuesta que debe venir elaborada de una Comisión, que vea esto, de sus explicaciones con los fundamentos jurídicos.

Quería hacer la aclaración, para que no se entienda que pusimos el tema en la agenda por desconocimiento, sino que cualquier entidad del Sistema que presente una inquietud, debe agendarse, ponderarse y luego obtener una respuesta.

La **Consejera Patricia Mena**, estamos de acuerdo con lo que usted menciona, pero entendemos que no es necesario enviarlo a una Comisión, porque está claro que en el momento que el Consejo emitió esa resolución, está desapoderado del tema, no se trata de un error material, y obviamente el afiliado afectado tiene disponible las vías de derecho para solicitar la revisión de la resolución, en caso de no sentirse conforme. Entonces, entendemos que, se puede resolver diciendo que la solicitud de la DIDA de reconsideración no procede, y que disponen de las vías de derecho que establece la ley, o sea, esa resolución la pueden recurrir en el Tribunal Superior Administrativo.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, no es que esté en desacuerdo contigo, lo que ocurre es que si resolutamos ahora, no estará fundamentada, no tendrá el soporte y las argumentaciones necesarias.

La **Consejera Patricia Mena**, me parece que la Dirección Jurídica puede dar el soporte, elaborando los fundamentos y los procedimientos de derecho que justifican esa decisión; en la parte dispositiva estamos de acuerdo.

El **Consejero Radhamés Martínez A.**, simplemente quiero agregar, en la misma línea de lo que propone la colega Patricia Mena del Sector Empleador, y lo mencioné en una de las reuniones, que una de las funciones de los Consejeros en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y el Reglamento Interno, es defender la institucionalidad, y por ende, sus actuaciones de cara a los demás actores del Sistema.

Entiendo que, si enviamos eso a comisión, vamos a estar creando una caja de pandora, de que cualquier solicitud de revisión, por fuera de la ley, que no esté contemplada, por cualquier decisión que tome el Consejo, y a algún actor del Sistema no le parezca correcta, se estarán creando comisiones para eso. Consideramos que, la Gerencia General a través de la Dirección Jurídica tiene la potestad, si todos estamos de acuerdo en cuanto al fondo, de preparar y motivar una comunicación simplemente de rechazo, indicándole a la DIDA que tiene las vías correspondientes que establece la ley.

El **Consejero Próspero Davance Juan**, lo cortés no quita lo valiente. Se trajo una comunicación al Consejo, y de esa comunicación se determinó que estaba fuera de plazo, de acuerdo a la fecha en que se hizo la solicitud. No obstante, se está solicitando una reconsideración de la posición del Consejo, recuerdo los argumentos de ese momento, y si hubiesen ido a una comisión, ellos hubiesen explicado el caso a la comisión, pero como se dijo

que pura y muy simplemente estaba fuera, que no había que mandarlo a comisión, el Consejo optó por votar de manera directa, y aprobamos esa resolución.

Considero que, no perdemos nada con utilizar los canales que una de las instancias está solicitando de manera formal, y con eso no estamos violando nada, porque no tuvieron la oportunidad en una comisión, de explicar lo que nos exponen en la carta.

Entonces, hay una realidad, el Consejo estaba de vacaciones colectivas, y siendo así, deberíamos verlo; y nuestro sector está de acuerdo con la posición de la Presidencia, de que se envié a una comisión, para que haga la revisión y recomendación de lugar al Consejo, con los argumentos correspondientes, y naturalmente, escuchando las partes.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que el tema estuvo en Comisión, se invitó a la DIDA, se compararon los plazos, y ellos hicieron lo correcto dentro de sus alegatos, porque la dirigieron al Presidente del Consejo, y en el Ministerio de Trabajo no hay vacaciones colectivas. Mi propuesta tiene una explicación, y es que vaya sustentarla.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, participamos en esa comisión, y efectivamente se vio el caso, como siempre se escucharon las partes, y luego de esto lo que hicimos fue contar, y si mal no recuerdo, inclusive poner el argumento, aunque no deberíamos estar hablando del fondo, pero ya que usted hace esa exposición, los días como quiera no dan.

Definitivamente me uno a la posición de mis compañeros del Sector Empleador, es que están las vías de derecho, y la realidad es que nosotros como Consejo no podemos debilitar nuestra posición institucional, de que tomamos una decisión siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley y en nuestros reglamentos, que tengamos que revisar cada decisión, porque si fuera porque no estén de acuerdo, aquí no terminaríamos jamás. Si no está de acuerdo con una decisión, están las vías de recursos para elevarlo.

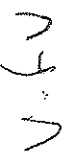
Además, de manera particular, ni siquiera tienen la formalidad ni los argumentos necesarios para establecer un recurso de reconsideración, y que no estén de acuerdo, imagínate cuántas personas no están de acuerdo. Sostenemos que, las vías de recursos están abiertas, y hay una pequeña modificación, que no necesariamente que los argumentos estén, si no que la decisión de nosotros debe ser instruir a la Gerencia General responder mediante una carta, debidamente motivada por la Dirección Jurídica del Consejo, de que tiene las vías de recursos abiertas, tal como lo expresó Patricia Mena.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, real y efectivamente, cuando conversábamos con el Sector Laboral pensamos que eran de los casos que se habían tomado aquí como resolución, de que, por estar fuera de plazo, ni siquiera era necesario enviarlo a comisión, esa fue quizás la confusión, y por eso la decisión de mis compañeros.

Un cuestionamiento, ¿se ha hecho otras veces, que la Dirección Jurídica, y por instrucciones del Consejo, le dé respuesta a una comunicación de este tipo?













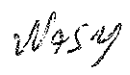












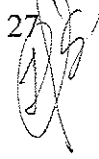














El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, explicó que es a la Gerencia que debe dársele la autorización para remitir esa comunicación, con los considerandos correspondientes. La mayoría de las cosas no vienen al Consejo, la Gerencia le da respuesta, a través de consultas que realiza con los técnicos de las diferentes áreas.

La Consejera Alba Russo Martínez, simplemente una aclaratoria, para que sepamos y recordemos, para no confundirnos, que quede claro y conste en acta; esos casos que vinieron al Consejo, decidimos que no podían recibirse aquí porque tenían que ir a una comisión, lo que se hizo fue que se creó una comisión para revisar todos esos casos en conjunto y verificar que efectivamente habían sido notificados en la fecha X, se contaron cada uno de los plazos, o sea, que ni siquiera se decidió aquí en el Consejo, si no que tuvo que ir a una comisión para verificarse, en ningún momento hemos decidido un caso de apelación sin que vaya a comisión, porque nosotros tenemos reglamentos muy claros que debemos cumplir y seguir, eso tampoco ha ocurrido.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, aclaramos que, hubo un Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Rafael Benigno Roca en contra de la TSS que se declaró inadmisibile en el pleno del Consejo, por estar fuera de plazo, mediante la Resolución No. 426-04, d/f 27/7/17.

En tal sentido, en relación a la respuesta que se le dará a la DIDA, sugiero que lo haga la Gerencia, con el soporte técnico de la Dirección Jurídica, reiterando nuestra posición al respecto. Los que estén de acuerdo, que levanten las manos. Aprobado.

Resolución No. 427-05: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a dar una respuesta a la DIDA, en función de la decisión adoptada por el pleno del Consejo, estableciendo la no procedencia de la solicitud de revisión de la Resolución del CNSS No. 425-03, d/f 13/07/17, con las argumentaciones legales correspondientes.

5) Elaboración de Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, en virtud de lo que establece la Ley 688-16, Capítulo IV. Solicitado por la Gerencia General. (Resolutivo)

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, explicó que es importante que figure en acta, porque no es un tema que presenta la Gerencia, tal como dice la agenda; es un tema propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de una correspondencia formal, con un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, de una ley que asumió el Congreso de la República "Régimen Especial para Fondo y Formalización de Empresas", Ley de Emprendimiento No. 688-16, que está en cada una de sus carpetas.

La comunicación llegó después que la agenda estaba circulando, la remite el Ministro de Industria y Comercio, Arq. Nelson Toca Simó, y está dirigida al Presidente de la República.

Excelentísimo señor Presidente:

Adjunto a la presente, le remitimos copia del borrador del Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, preparado por la Consultoría Jurídica de este Ministerio, para que pueda servir como punto de partida para iniciar las conversaciones y conformar un equipo de abogados que trabaje junto a la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para el perfeccionamiento del mismo.

Este borrador persigue instrumentalizar el ingreso de las Mipymes y emprendedores al Régimen de la Seguridad Social, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 24 de la Ley 688-16 de Emprendimiento.

Sin otro particular por el momento, le saludo con sentimientos de alta consideración y estima,

Lo que procuran es que esto sea debidamente reconocido en el Consejo, que tengamos la base de esa nueva ley y que haga el contraste de la Ley de Seguridad Social y esa nueva Ley de Emprendimiento, relacionada con las Mipymes, algo que necesariamente ameritaría un estudio profundo, y estamos en el deber de tramitarlo debidamente.

El **Consejero Próspero Davance Juan**, entendemos que hay una ley, y nosotros debemos profundizar la parte que tiene que ver con el régimen, por lo que, proponemos que el tema vaya a la Comisión de Reglamento.

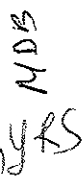
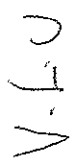
El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de remitir el tema a la Comisión Permanente de Reglamentos. Aprobado.

Resolución No. 427-06: Se remite a la Comisión Permanente de Reglamentos la solicitud del Ministerio de Industria y Comercio de "Elaboración de Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, en virtud de lo que establece la Ley 688-16, Capítulo IV", para su estudio y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

El **Consejero Francisco Guerrero Soriano**, preguntó si el borrador del Reglamento fue remitido al Consejo, porque lo único que se les envió a los Consejeros fue la Ley No. 688-16.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que en la comunicación sólo se hace mención del borrador del Reglamento, pero no llegó al Consejo; pero la comisión solicitará la remisión del mismo.

El **Consejero Francisco Guerrero Soriano**, solicitó que dicho Reglamento fuera de conocimiento de todos los Consejeros.



El **Consejero Radhamés Martínez A.**, precisamente en la misma línea, es bueno precisar que la Ley de Emprendimiento, dentro de sus contenidos menciona la elaboración de tres reglamentos: 1) el Reglamento de aplicación de la ley; 2) el Reglamento de cómo acceder a unos fondos para el tema de empresa emprendedora; y 3) el Reglamento de acceso a la Seguridad Social.

Entonces, lo que se interpreta de esa comunicación es que ellos han preparado el borrador del Reglamento de aplicación de la ley, sin embargo, no han preparado o no tienen nada con respecto al Reglamento de la Seguridad Social.

Entiendo que, esa Comisión de Reglamentos, la cual ya está apoderada del tema, solicite lo que sería el Reglamento de aplicación a la ley, que ya está en proceso, y tome de insumo esa propuesta conjuntamente con la ley, para la elaboración en el Consejo del Reglamento de acceso a la Seguridad Social.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, expresó que la Comisión tendrá que investigar al respecto, porque la comunicación en sí, está un poco confusa.

- 6) **Solicitud de proceso especial de reversión de traspasos de CCI a Reparto, cuyas pensiones no corresponden en virtud de las Leyes 1896-48 y 379-81. Comunicación del Ministerio de Hacienda No. 02320 d/f 19/07/17. (Resolutivo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la comunicación que dio origen a este tema, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Asunto: Solicitud de Proceso Especial de Reversión de Traspasos de CCI a Reparto, cuyas pensiones no corresponden en virtud de las Leyes 1896-48 y 379-81.

Distinguido señor Fadul:

Externamos nuestra preocupación sobre distintas solicitudes de pensiones tramitadas ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de titulares que figuran afiliados al Sistema de Reparto producto de la ejecución de distintas resoluciones emitidas por el CNSS para traspasos desde el Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, las cuales han sido desestimadas por no cumplir los requisitos legales para ser pensionados, según lo establecido en las leyes 1896-48, sobre Seguros Sociales y 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

Como es de su conocimiento, desde el año 2003 el CNSS ha emitido distintas resoluciones tendentes a garantizar que los afiliados con derechos adquiridos en las leyes 1896-48, sobre Seguros Sociales y 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones de Estado, puedan cancelar sus contratos con las AFP donde resultaron afiliados, para recibir los beneficios de las leyes que originalmente los protegían.

Por un lado, la resolución 77-07, d/f 05-06-2003, estableció como *único requisito para ser traspasado, el tener calidad de Empleado Público a Junio 2003, (excluyendo todo aquel que no tuviera una relación laboral en el Estado en ese momento)* y la resolución 77-08, de misma fecha, el tener *estatus de Afiliado al IDSS y mínimo 45 años de edad a Junio 2003 (excluyendo todo aquel que no tuviera una relación laboral y de afiliación al IDSS)*.

Por otro lado, la resolución 189-06, d/f 04-09-2008, estableció para reclamantes de ambas leyes (1896-48 y 379-81) requisitos de *15 años de afiliación al IDSS o de antigüedad en el Estado, y el mínimo de 45 años de edad, y, que la antigüedad anterior a Junio 2003 y la edad actual sumaran 60*.

Finalmente, la resolución 289-03, d/f 15-03-2012, (vigente hasta la fecha) estableció para los reclamantes de ambas leyes (1896-48 y 379-81) requisitos de edad (45 años) y derechos adquiridos en Reparto antes del mes de 06-2003, fecha de entrada en vigencia del SVDS de la Ley 87-07.

Ha llamado nuestra atención los traspasos realizados a personas que no cumplieron los requisitos anteriormente señalados y no han demostrado tener derechos adquiridos¹ (ni expectativas de derechos) al mes de Junio del 2003 en el Sistema de Reparto, *con antigüedades mínimas o ninguna en el Estado, anteriores a la entrada en vigencia del SVDS de la ley 87-01*.

En ese sentido, detallamos las distintas situaciones identificadas:

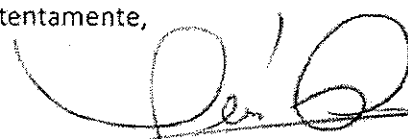
1. Casos de personas con traspasos al SR que a Junio 2003² no se encontraran protegidos por el régimen de pensiones instaurado por la Ley de Seguros Sociales y actualmente reclaman que les sean reconocidos periodos cotizados con posterioridad al inicio del SDSS, que no pueden ser considerados como cotizados a la Ley 1896-48, en razón de las causas indicadas más abajo:
 - a) Devengaban salarios superiores al tope máximo establecido cotización obligatoria al IDSS³;
 - b) No eran afiliados activos del IDSS (excluidos/inactivos);

 - c) Laboraban en el Sector Público, y han recibido o recibirán pensiones por su antigüedad en el Estado por el mismo periodo invocado como cotizado al IDSS, por lo que exigen más de un beneficio bajo el mismo fundamento^{4,5}
 2. Casos de personas traspasadas al SR que a Junio 2003 NUNCA habían laborado en el Estado, y posteriormente se integraron en la administración pública, por lo que en cumplimiento de la Ley 87-01, debieron permanecer en el nuevo SCI, y actualmente solicitan Pensiones por Enfermedad basadas en la Ley 379-81.
 3. Casos de personas traspasados al SR que a Junio 2003 no eran empleados activos del Sector Público, aunque si tenían alguna antigüedad previa en el Estado, posterior a esa fecha únicamente han laborado en el Sector Privado y actualmente solicitan que les sean reconocidas esas contribuciones en EP⁶, para fines de pensión por Antigüedad basados en la Ley 379-81, a pesar de estar fuera del alcance de la misma.⁷
 4. Casos de personas traspasados al SR que aunque se encontraban activos en el Estado a Junio 2003, ya han recibido otro beneficio previsional público, cuyo disfrute resulta incompatible con una pensión amparada en la Ley 379-81, por lo que el traspaso no tiene ningún efecto favorable en el solicitante.
 5. Casos de personas traspasadas al SR que cotizaron y adquirieron algún derecho en planes contributivos Estatales, actualmente solicitan que les sean reconocidos esos años de labor protegidos por disposiciones particulares, para fines de pensión por Antigüedad basados en la Ley 379-81, a pesar de estar excluidos del ámbito de la misma.
-

Aunque en la actualidad poseemos constancias de mínimas y puntuales reclamaciones, entendemos que se hace necesario que el CNSS evalúe la situación planteada a los fines de que sean tomadas las medidas que consideren oportunas en relación a los traspasos realizados, en vista de que estos casos no podrían recibir los beneficios previsionales solicitados al amparo de las Leyes que conforman el Sistema de Reparto Estatal (1896-48 y 379-81).

Igualmente informamos que a partir del análisis preliminar de la base de datos de afiliados y cotizantes al SR hemos identificado que existen 4,725 personas registradas en el subsistema de Reparto provenientes del sector privado, los cuales en un futuro podrían solicitar los beneficios a través de esta dirección en razón de su afiliación, pudiendo estos no corresponder por no ajustarse al ámbito legal de las leyes que administra esta DGJP (1896-48, sobre Seguros Sociales y 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado), por lo que entendemos se amerita una revisión profunda de tales afiliaciones por parte de los organismos competentes, en apego a lo dispuesto por la ley 87-01 y diversas resoluciones sobre traspasos, a fin de regularizar su afiliación.

Atentamente,


ING. MARIUS DE LEON
Director General



La **Consejera Persia Álvarez**, como Sector Empleador, y dada la complejidad de este tema porque involucra afiliados y los montos de sus fondos de pensiones, que fueron en su momento remitidos; proponemos que el tema sea remitido a la Comisión Permanente de Pensiones.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta del sector empleador. Aprobado.

Resolución No. 427-07: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la solicitud del Ministerio de Hacienda, del "proceso especial de reversión de traspasos de CCI a Reparto", cuyas pensiones no corresponden en virtud de las Leyes 1896-48 y 379-81, para su revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

7) Cobertura de Salud a Trabajadores Móviles y Ocasionales. Comunicación del Servicio Nacional de Salud (SNS) No. 384-2017 d/f 11/07/17. (Resolutivo)

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, este tema tiene que ver con una solicitud realizada por el Servicio Nacional de Salud, sobre cobertura de salud para los trabajadores móviles y ocasionales.

Ha venido una persona en representación del Dr. Nelson Rodríguez Monegro, quien es el Director del SNS, y es la Dra. Mayra Pérez, a quien damos la bienvenida y cedemos la palabra, para que nos exponga su solicitud.

La Dra. Mayra Pérez, Directora Médica del SNS, muy buenos días. Aquí hay muchas personas que me conocen por mi labor en las prestadoras de servicio de salud del IDSS, tras doce años que estuve laborando en ella; y en cuya transición, pasé a formar parte del Servicio Nacional de Salud (SNS), ahora con el Dr. Nelson Rodríguez Monegro, y vine en su representación; en cuanto a la comunicación que envié, referente a lo que era la Gerencia de Aportes en el IDSS.

Al pasar los centros de salud del IDSS al SNS, queda lo que se llama un limbo de lo que era la Gerencia de Aportes, la cual se decidió cerrar de forma administrativa. Por tal sentido, ahora mismo los que son del Sector Agrícola y de la Construcción, se han acercado al SNS para ver de qué forma ellos pueden ejecutar su pago.

Al inicio pensamos que como prestador de servicio, que se podía continuar con la Gerencia de Aportes, siempre y cuando se hiciera un convenio de gestión con la prestadora. Al llevar la inquietud donde el Dr. Nelson Rodríguez Monegro, se decide que debe traerse una comunicación al CNSS, como se hizo, para que sea en el pleno del Consejo donde se decida dónde se realizará el cobro porque realmente los empleadores en este momento, están violando la ley porque los trabajadores móviles u ocasionales están desprovisto de salud.

Simple y llanamente ustedes decidirán quién realizará la remisión de los cobros que se realizan a ese tipo de trabajador, para poder seguir ofertando los servicios, ya sea que se hagan acuerdos de gestión a través de las Regionales del Servicio o si se continúa utilizando el formulario C-37 que estaba autorizado a través de este Consejo al IDSS, como tal, es decir, hay que ver cómo nosotros vamos a iniciar la oferta de los servicios que están solicitando, a través del SNS.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, ¿tienen ustedes la intención de crear la unidad de aporte, utilizar el formulario C-37, y además dar el servicio?

La Dra. Mayra Pérez, Director Médico del SNS, no, lo que pasa es que el IDSS tenía una resolución de este Consejo, en dos ocasiones, y en el 2010 cuando se decide que se forme una comisión para hacer el levantamiento, para ver dónde irán esos trabajadores móviles u ocasionales; dónde se organizarán; lo cual todavía no se ha decidido. La Gerencia de Aportes seguía trabajando con el formulario C-37, al pasar al SNS de una forma administrativa se decide cerrar dicha gerencia, y esos empleados quedan todos desprovistos de sus servicios médicos.

¿Qué sigue haciendo la prestadora? ofertando el servicio sin ningún costo. Ahora, el SNS quiere que este Consejo decida ¿qué se hará? si es el SNS que continuará, a través de que los empleadores paguen y tengan un acuerdo, a través de sus regionales, que cada regional haga un acuerdo con el sector que está en esa región, dígame en el Central Romana, todo lo que

queda en la Región V, debería tener un acuerdo de gestión con la regional, cobrando persé ese descuento que le hacen a sus trabajadores, para poder ofertar el servicio en esa región.

Si no independizarlo por región, que es lo que realmente el SNS desearía hacer. Ahora, este Consejo deberá decidir qué hacer: si lo deja con un convenio de gestión entre el IDSS y la prestadora; o el IDSS y el SNS, lo facturado que se genere de cada paciente que se atienda en una de su red hospitalaria o en un centro de atención primaria, podría hacerse el cobro directamente al IDSS.

El **Consejero Virgilio Lebrón**, a través de la Ley No. 1896 el IDSS, y por 70 años, era que daba cobertura a estos trabajadores móviles, y entiendo que el IDSS debe seguir dándoles el servicio a dichos trabajadores, y crear los mecanismos de lugar, para seguir haciendo los cobros como anteriormente lo había hecho; que es lo que entendíamos nosotros, que el IDSS al salir la Unidad de Aportes, crearía los mecanismos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, excúsame Virgilio, pero vamos a limitarnos a las preguntas, porque no podemos dilucidar estando la Dra. Pérez presente. Ya anteriormente le pregunté si tenían la intención de crear la unidad de aporte porque debemos conocer las propuestas que tiene el SNS, pero con el tema en comisión, se le invitará y cuestionará al respecto.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, preguntó si el SNS está dando actualmente, las atenciones a esos trabajadores móviles u ocasionales.

La **Dra. Mayra Pérez, Directora Médica del SNS**, el SNS da servicio de salud a todo el dominicano que llegue vía emergencia, lo que el empleador necesita es poder descontarle a cada trabajador, porque está fuera de la ley, y cada trabajador exige que le descuenten para su servicio de salud, ese es el impase que hay ahora mismo, porque de otorgarse servicio, se le da servicio a todos, pero el empleador quiere hacer el descuento a sus empleados, y los empleados quieren tener una cobertura de salud total.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, si no hay más preguntas, creo que hemos concluido. Dra. Pérez muchísimas gracias, ya el Consejo discutirá el tema, y les llamaremos para otros detalles, y luego tomamos decisión.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, recordemos que este Consejo recogió todas las resoluciones que creaban comisiones respecto a este tema, y creó una sola para que conociera todo lo relacionado con los trabajadores móviles u ocasionales; y la lógica indica que este tema vaya a esta comisión. Además, el tema de fondo no vale la pena discutirlo aquí porque esa comisión lo hará.

Hice la pregunta a la Dra. Pérez de si el SNS estaba dando servicio a esos trabajadores, porque las informaciones que tenemos, que nos llegan a nuestras organizaciones, es que no están recibiendo servicio, y por eso en varias ocasiones he reiterado el tema de los trabajadores móviles u ocasionales, es porque no están recibiendo el servicio.

La **Consejera Patricia Mena**, era básicamente lo mismo, para que el tema se envíe a comisión especial que está creada para trabajar el tema de los trabajadores móviles u ocasionales.

El **Consejero Virgilio Lebrón**, están totalmente desprotegidos estos trabajadores, y nos sumamos a la petición de los demás compañeros, de que este tema vaya a comisión, y así con más profundidad estudiar el caso.

El **Consejero Tomás Chery Morel**, simple y llanamente, solicitar estar como invitado en dicha comisión, para dar mi aporte, partiendo de que directamente o indirectamente hay un involucramiento de parte del sector al cual represento.

La **Consejera Higinia Ciprián**, le comentaba a mi compañero, que en el mes de abril hubo una empresa que suspendió el cheque con el que iba a realizar el pago, precisamente porque a los trabajadores no se les estaba dando servicio, y no lo harán hasta que no se les dé el servicio; y por eso, también me inscribo como invitada a dicha comisión.

El **Consejero Próspero Davance Juan**, considero más que comisión, como Consejo estamos frente a un tema que viola la Ley, pero por encima de la violación a la ley, hay un problema humano, un problema social, personas que están dedicadas al trabajo y cuando se enferman no hay donde darle atención médica; eso es algo sumamente delicado.

Nosotros proponemos que este Honorable Consejo, además de enviar el tema a comisión, y como hay varios temas relacionados con ese sector, pero en ese tema particular de atención médica, se le otorgue un plazo a la comisión, para que pueda rendir un informe y buscar una salida porque son miles de personas que tienen ese problema; es más, hay muchos empleadores que están cargando ese problema, y han tenido que costearle los gastos por enfermedad, al carecer de dicho servicio de salud.

El **Consejero Waldo Ariel Suero**, aprovechando este contexto, ¿por qué este Consejo no asume lo que dice la Ley?, y dejamos los parches. La Ley es clara y establece que todo trabajador contributivo a la hora de pensionarse se le proveerá de un seguro médico. Sin embargo, tenemos 16 años y eso no se toca, lo que se hacen es que se crean centros médicos especiales para los pensionados, pero ese tema hay que entrarle de raíz, y no seguir con los parches.

Reitero que es de Ley que todo el que se pensione, y haya cotizado durante muchos años, este Consejo le diga que tiene un seguro médico. Puso como ejemplo al Colegio Médico Dominicano, donde tuvieron que negociar un seguro especial, junto con los demás trabajadores del sector salud, para los médicos y las enfermeras que se pensionen; un seguro financiado por el propio pensionado, que es ilegal, con una cotización de un 6.3%, establecida por el Gobierno de manera unilateral y abusiva.

Ustedes saben cómo deben de pensionarse, y cuál es el aporte que debe hacer el pensionado. Entonces, por qué no agendarlo en este Consejo, enfrentar este problema y decirle al Presidente, a los empleadores y a los tres sectores, esto es lo que hay; y vamos arrancar con los seguros de pensiones.

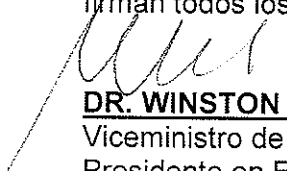
El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, hablamos dos asuntos, lo enviamos a la comisión que ya está apoderada y lo establecemos en un plazo de 30 días, para que lo trabaje, los que estén de acuerdo que vaya a la comisión ya establecida que levanten las manos. Aprobado.

Resolución No. 427-08: Se remite a la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 424-08, d/f 29/06/17, la solicitud del Servicio Nacional de Salud (SNS) sobre el Cobro a los empleadores de la Cobertura de Salud otorgada a los Trabajadores Móviles y Ocasionales, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo en un plazo de 30 días.

8) Turnos Libres

No hubo turno libre solicitado.

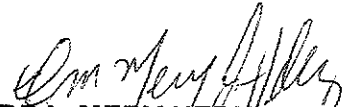
El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, habiendo finalizado el tema, y siendo las 14:10 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.

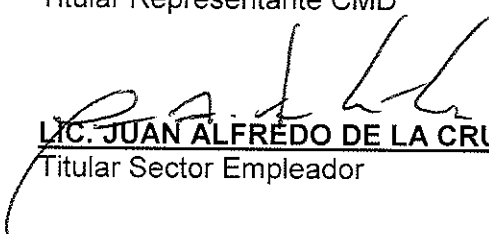

DR. WINSTON SANTOS
Viceministro de Trabajo y
Presidente en Funciones del CNSS


DRA. MERCEDES RODRÍGUEZ SILVER
Viceministra de Salud Pública

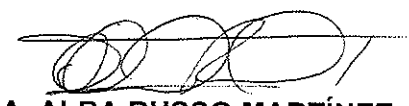

LIC. ANATALIO AQUINO
Sub Director INAVI


DR. WALDO ARIEL SUERO
Titular Representante CMD


DRA. MERY HERNÁNDEZ
Suplente/Representante CMD


LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ
Titular Sector Empleador


LICDA. PERSIA ÁLVAREZ DE HERNÁNDEZ
Titular Sector Empleador

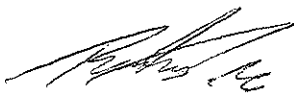

DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ
Titular Sector Empleador



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Acta Sesión Ordinaria No. 427
10 de Agosto del 2017


DRA. PATRICIA MENA STURLA
Suplente Sector Empleador

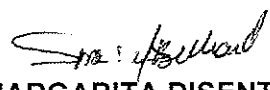

LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Suplente Sector Empleador


ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO
Titular Sector Laboral


SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN
Titular Sector Laboral


SR. TOMÁS CHERY MOREL
Titular Sector Laboral


LICDA. HIGINIA CIPRIÁN
Suplente Sector Laboral


DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD
Suplente Sector Laboral


ING. CELESTE GRULLÓN CHALJUB
Titular de los Profesionales y Técnicos

LIC. EDWIN ENRIQUE PÉREZMELLA IRIZARRY
Titular Representante de los Demás
Profesionales y Técnicos de la Salud

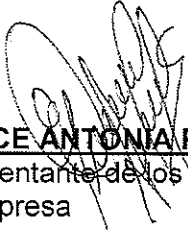
LICDA. TERESA MARTEZ MELO
Suplente Representante de los Demás
Profesionales y Técnicos
de la Salud


LIC. VIRGILIO LEBRÓN
Titular Gremios de Enfermería


LICDA. ARACELIS DE SALAS
Suplente Gremios de Enfermería


LIC. ORLANDO MERCEDES PIÑA
Titular de los Discapacitados,
Desempleados e Indigentes


LICDA. KENIA NADAL CELEDONIO
Suplente de los Discapacitados,
Desempleados e Indigentes



LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES
Titular Representante de los Trabajadores
de la Microempresa



LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO
Suplente Representante de los Trabajadores
de la Microempresa



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO
Gerente General del CNSS

